

PERSPECTIVA DE LA REFORMA LABORAL EN MÉXICO

Luis Gerardo DE LA PEÑA GUTIÉRREZ*

SUMARIO: I. Antecedentes; II. Tribunales Laborales Locales; III. Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; IV. Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva; Conclusión

Agradezco infinitamente la oportunidad brindada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a cargo del Presidente Magistrado Rafael Guerra Álvarez, por permitirme colaborar en la Revista Digital *Nova Iustitia*, con algunas ideas y comentarios con motivo de las reformas acaecidas al derecho laboral mexicano.

«... según el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución, desde su publicación en 1917, estableció que los conflictos patronales y obreros, entre capital y trabajo, es decir, los conflictos entre los factores de la producción, serían sometidos a la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, formadas por igual número de representantes de los obreros, de los patronos y un tercer árbitro; mediante un modelo de conformación tripartita, que con motivo de la última reforma, ahora establece, los conflictos entre trabajadores y patronos serán sometidos a los Tribunales Laborales dependientes del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas».

* Licenciatura en *Derecho* y Especialista en *Notaría Pública* por la Universidad de Guanajuato; Maestría en *Derecho Constitucional y Amparo* por la Universidad Iberoamericana; Maestría en *Derecho Laboral* y Especialidad en *Relaciones Laborales*, por el Instituto de Posgrado en Derecho; Doctorando en *Derecho* por la Universidad Anáhuac. Fue Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Magistrado Representante del Gobierno Federal, de ese mismo Tribunal. Desempeñó diversos cargos en el Poder Judicial de la Federación como Oficial Judicial, Actuario Judicial, Secretario de Juzgado de Distrito y Secretario de Tribunal de Distrito. Actualmente, es Consejero de la Judicatura del Estado de México.

Antecedentes

La Constitución de Querétaro de 1917¹, sin duda, la primera de corte social privilegió la protección reforzada para las personas susceptibles de colocarse en un ámbito de indefensión, verbigracia los trabajadores sujetos a una relación laboral, de la cual nos sentimos tan orgullosos —incluso precedió a la *Weimar* de 1919²—, fue pionera en dar cabida a un título específico que denominó, *Del Trabajo y de la Previsión Social*, atinente al derecho procesal que aquí abordaremos, previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, no modificado hasta el 24 de febrero de 2017³ por tanto se considerará la reforma más trascendental para la historia del derecho laboral mexicano,

al implicar desde nuestro punto de vista cuatro grandes vertientes:

a. Justicia Laboral

En contexto, no debemos pasar por alto que desde 1916, existieron al menos dos proyectos que prospectaron la normativa laboral de competencia estatal, hasta que se suscitó la reforma constitucional de 1929⁴ y su desarrollo infraconstitucional en 1931, en la que se federalizó la materia del trabajo, razón por la cual, únicamente el Congreso de la Unión, Cámara de Diputados Federal y Cámara de Senadores, son competentes para legislar sobre la materia.

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS, Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que reforma la de 5 de febrero de 1857, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf], consultada en: 2020-01-15.

² *Constitución de Weimar*, Alemania – 1919 – Ezequiel Sigman, disponible en: [<https://ezequielsingman.files.wordpress.com/2016/03/constitucion-de-weimar-alemania-19191.pdf>], consultada en: 2020-01-15.

³ CÁMARA DE DIPUTADOS, Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico, DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/231_DOEF_24feb17.pdf], consultada en: 2020-01-15.

⁴ Cfr. «Conviene aquí agregar que, tras la publicación de la Constitución, muchas entidades federativas comienzan procesos legislativos para contar con Leyes Laborales, siendo las de Yucatán y Veracruz las más significativas. En tales ordenamientos se establecen por primera vez, la organización y funcionamiento de las juntas de conciliación y arbitraje dentro del mandato constitucional...» MONTALVO, José, *Reforma Constitucional en Materia de Justicia Laboral, Rasgos distintivos de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas*, Tirant Lo Blanch, México 2019, p. 42.

A este respecto, según el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución, desde su publicación en 1917⁵, estableció que los conflictos patronales y obreros, *entre capital y trabajo*, es decir, los conflictos entre los factores de la producción, serían sometidos a la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, formadas por igual número de representantes de los obreros, de los patronos y un tercer árbitro; mediante un modelo de conformación tripartita⁶, que con motivo de la última reforma, ahora establece, los conflictos entre trabajadores y patrones serán sometidos a los Tribunales Laborales dependientes del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas.

b. Competencia

Es decir, el trabajador que presta un servicio personal subordinado para un

patrón que se dedica de manera preponderante a realizar una de las actividades contempladas en las 22 ramas industriales y servicios previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a)⁷ entre otras, la petroquímica, hulera, tabacalera, cementera, etcétera; someterá su controversia ante los Tribunales Laborales dependientes del Poder Judicial de la Federación, competentes para resolver la controversia.

Es imperante mencionar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su comunicado de prensa número 282/18⁸, dio a conocer que la justicia laboral local oscilaba sobre los 530,082 (quinientos treinta mil ochenta y dos) asuntos y, la Junta Federal informó que en el año 2018⁹ llegó a tener 430,005 (cuatrocientos treinta mil cinco) asuntos en activo; de manera tal que, en números redondos, el 45% de los asuntos radican en la

⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que reforma la del 5 de febrero de 1857, *op. cit.*, p. 10.

⁶ *Ibidem*, p. 1.

⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS, Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico, DECRETO por el que se reforma a la fracción XXXI, del Apartado “A”, del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: [\[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_088_09ene78_ima.pdf\]](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_088_09ene78_ima.pdf), consultada en: 2020-01-14.

⁸ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, INEGI,

Estadísticas laborales con información de 198 juntas locales de conciliación y arbitraje, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, información disponible en: [\[https://reformalaboralparatodos.mx/2018/07/04/inegi-estadisticas-laborales-con-informacion-de-198-juntas-locales-de-conciliacion-y-arbitraje/\]](https://reformalaboralparatodos.mx/2018/07/04/inegi-estadisticas-laborales-con-informacion-de-198-juntas-locales-de-conciliacion-y-arbitraje/), consultada en: 2020-01-13.

⁹ EL ECONOMISTA, «Hay 430,005 juicios laborales pendientes», México 2018, disponible en: [\[https://www.eleconomista.com.mx/gestion/Hay-430005-juicios-laborales-pendientes-20181128-0027.html\]](https://www.eleconomista.com.mx/gestion/Hay-430005-juicios-laborales-pendientes-20181128-0027.html), consultada en: 2020-01-15.

justicia federal mientras que el 55% de asuntos radican en la justicia local, de lo cual, se advierte mayor número de asuntos laborales locales que federales, por tanto, un reto mayúsculo para la justicia laboral para los Tribunales Laborales estatales que deberán estar en funciones al inicio del cuarto trimestre del presente año, en una primera etapa (octubre 2020) sin existir ninguna otra diferencia con la justicia laboral federal que las materias competenciales, por lo que hemos insistido que la función Judicial deberá ser de la misma calidad sin distingo alguno.

c. Negociación Colectiva

Los Contratos Colectivos serán suscritos por organizaciones verdaderamente representativas, tal cual, lo establece hoy el artículo 123, apartado A, fracción XVIII, párrafo segundo, cuya finalidad es erradicar los contratos de trabajo de protección¹⁰, —conmutativos y sinalagmáticos; es decir, suponen contraprestaciones recíprocas entre las partes—, en los que prevalecía previo al cambio paradigmático del modelo de Justicia Laboral vigente, la firma y

negociación de los Contratos Colectivos celebrados a espaldas de los trabajadores, generalmente con los mínimos establecidos en la ley, situación que impedía un mejoramiento de las condiciones laborales en favor de estos colectivos.

d. Democracia Sindical

Se modernizó, la manera de elegir a nuestros cuerpos directivos sindicales, es por eso que el artículo 123, apartado A, fracción XXII Bis, establece con mucha claridad que, la manera de elegirlos, es a propósito del *voto personal, libre y secreto*, de los trabajadores¹¹; por cuanto hace a la particularidad de ser *directo* es concretamente en el artículo 386 Bis, de la regulación infraconstitucional, que atribuye esta característica; lo que derivó en sendas demandas de amparo promovidos por diversas organizaciones sindicales, *veremos qué resuelve el Poder Judicial de la Federación*, a este respecto.

¹⁰ Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su desarrollo jurisprudencial, advirtió desde la Quinta Época, la existencia de Sindicatos de Protección, *Cfr.* Tesis Aislada de la Quinta Época, visible en la página 1588, Tomo XCVIII, del SJF y su Gaceta, disponible en: [<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documento>

[s/Tesis/805/805721.pdf](http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documento/s/Tesis/805/805721.pdf)], consultada en: 2020-01-13.

¹¹ **Artículo 123...**, Apartado A, ... fracción XXII Bis, ... b) ... «Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto...».

II. Tribunales Laborales Locales

Parte fundamental del reto que recae sobre la justicia laboral estatal, consiste en el nombramiento de las personas que integrarán los Tribunales Laborales, por lo tanto, consideramos oportuno referir que el artículo 123 constitucional apartado A, fracción XX, párrafo primero, el cual, establece de manera categórica, que deben reunirse los requisitos que establecen los artículos 94¹² y 97¹³, de la propia Constitución; por cuanto hace al Poder Judicial de la Federación y a los Poderes Judiciales locales, el artículo 116, fracción III¹⁴; y respecto a la Ciudad de México, el artículo 122, apartado A, fracción IV¹⁵. Esto es que, la llave de acceso es y será la carrera judicial, y para poder ocupar un cargo en los nuevos Tribunales Laborales, necesariamente tendrá que ser a propósito de los cursos de selección, públicos y abiertos.

«Parte fundamental del reto que recae sobre la justicia laboral estatal, consiste en el nombramiento de las personas que integrarán los Tribunales Laborales, por lo tanto, consideramos oportuno referir que el artículo 123 constitucional apartado A, fracción XX, párrafo primero, el cual, establece de manera categórica, que deben reunirse los requisitos que establecen los artículos 94 y 97, de la propia Constitución; por cuanto hace al Poder Judicial de la Federación y a los Poderes Judiciales locales, el artículo 116, fracción III; y respecto a la Ciudad de México, el artículo 122, apartado A, fracción IV. Esto es que, la llave de acceso es y será la carrera judicial, y para poder ocupar un cargo en los nuevos Tribunales Laborales, necesariamente tendrá que ser a propósito de los cursos de selección, públicos y abiertos».

¹² **Artículo 94...**, párrafo octavo..., «La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género».

¹³ **Artículo 97...**, párrafo primero..., «Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de

acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley...».

¹⁴ **Artículo 116...** fracción III... «Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución...».

¹⁵ **Artículo 122...** fracción IV... «Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución...».

Para el Estado de México, la legislación establece que, desde las posiciones más encumbradas hasta las más modestas se concursarán, respecto de los integrantes de los Tribunales Laborales, deberán tener capacidad y experiencia en materia del trabajo ¹⁶, *ambos extremos son acreditables*, es decir, tener una aproximación técnica y conocimiento práctico en la materia; de manera entonces que, los miembros del Poder Judicial; los trabajadores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; académicos; litigantes o quien se considere con la calidad específica y cualidades propias para aspirar a ser parte de los nuevos Tribunales Laborales, podrá concursar; por ello, tanto el Poder Judicial como la Secretaría del Trabajo, hemos estado muy atentos de las necesidades de capacitación tomando como piedra angular la guía y orientación del Poder Judicial de la Federación.

III. Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral

Existen dos maneras básicas de solucionar controversias,

autocompositivas, donde las partes deciden y negocian la solución del conflicto y, heterocompositivas, donde un tercero imparcial emite una solución imperativa que obliga a las partes¹⁷.

Ahora bien, el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, ¹⁸ establece que previo a acudir a etapa judicial, deberá agotarse necesariamente la instancia conciliatoria, (como parte de la solución de controversias autocompositivas) en lo local, será el Centro Estatal de Conciliación y, en lo federal, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, siendo este último, un Organismo Público Descentralizado, por sus siglas OPD, previsto en el párrafo cuarto, del mismo numeral, al que además se atribuye de manera exclusiva funciones de registro sindical.

Ya en la Academia, se discute de manera interesante, la conformación e integración de este Organismo y si existiría la intromisión estatal, la respuesta radica en la naturaleza jurídica de los órganos previstos en el

¹⁶ **Artículo 123...** Apartado A, ... fracción XX, párrafo primero, «...deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral...».

¹⁷ MARQUET GUERRERO, Porfirio, *Resolución de Controversias Laborales - UNAM, Resolución de Controversias Laborales y Seguridad Social*, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México, México

disponible en: [\[https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2458/37.pdf\]](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2458/37.pdf), consultada en: 2020-01-12.

¹⁸ **Artículo 123...** Apartado A, ... fracción XX, párrafo segundo, ...«Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente...».

artículo 90¹⁹, de la Constitución Federal, expresamente en sus dos leyes reglamentarias; a saber, la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, que en su artículo 1o., establece como parte específica de la Administración Pública Paraestatal, a los Organismos Públicos Descentralizados —en lo sucesivo OPD—, que en el artículo 45²⁰, de la Ley en comento, se prevén los creados por ley o decreto con personalidad jurídica y patrimonio propios. Por lo que respecta a la *Ley Federal de Entidades Paraestatales*, en el artículo 18, establece que los OPD, tendrán una Junta de Gobierno que estará integrada entre 5 y 15 integrantes propietarios²¹.

A mayor abundamiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 179/2012²², al analizar la naturaleza específica de los OPD, dijo que, «...tendrá juntas u órganos de gobierno que deberán estar integradas

por personas ligadas a la Administración central para tener una orientación estadual en su rumbo...».

Por otro lado, otra interrogante fue sobre la pertinencia de considerar que los convenios conciliatorios se suscribieran entre las partes en sede administrativa, sea adecuado que tengan los efectos de cosa juzgada sin tener conocimiento el Tribunal Laboral, adquiriendo firmeza como una sentencia emitida por un juez; con motivo de una ficción jurídica creada por el legislador, ya que si bien en el modelo anterior a las reformas en comento, dichos acuerdos eran sometidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes identificaban la ausencia de renuncia a derechos constitucionales y la voluntad de las partes, que cuando estos se erigen como Tribunales Laborales de naturaleza administrativa, y no como ahora ocurrirá ante un OPD; a ese respecto la legislación actual en el artículo 33, de

¹⁹ **Artículo 90.** «La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso...».

²⁰ **Artículo 45.-** «Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten».

²¹ **Artículo 18.-** «El Órgano de Gobierno estará compuesto por no menos de cinco ni más de quince personas

integrantes propietarias y de sus respectivas suplentes...».

²² Tesis 2a./J. 179/2012, de la Décima Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 731, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2002583, bajo el rubro: «ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO».

la *Ley Federal del Trabajo*, ya adelanta que prosperará el criterio jurisprudencial ²³ 17/2015, que establece, la obligación de la autoridad que falla el Convenio, de verificar que estos no contengan renuncia de derechos en perjuicio del Trabajador.

IV. Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva

Estos derechos se encuentran reconocidos internacionalmente en los Convenios 87 ²⁴ y 98 ²⁵ de la Organización Internacional del Trabajo, por sus siglas OIT, garante de derechos humanos ²⁶, en el que subyacen, respectivamente, el derecho a sindicarse y el derecho de acceso a la justicia; de manera que resulta un nuevo paradigma, donde los gobernados están ávidos de tener una

justicia en todas las materias, eficiente, profesional, proba y mucho más expedita.

Conclusión

Al día de hoy sería apresurado emitir postura alguna sobre la suerte que correrá este nuevo modelo de justicia hasta que no entre en operación en octubre de 2020 en el que inician 10 (diez) entidades del país, entre los que se encuentra el Estado de México. Pero lo que sí, resulta además de oportuno, prioritario para los poderes judiciales, es sumar todos los esfuerzos para que el diseño, planeación, implementación y consolidación de este nuevo modelo sea eficaz y eficiente para los justiciables, como acertadamente lo hace el Poder Judicial de la Ciudad de México, ya que los ajustes

²³ Tesis 2a./J. 17/2015, de la Décima Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 699, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2008806, bajo el rubro: «CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 10/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 y 2a./J. 1/2010).

²⁴ **Artículo 2.** «Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de

afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas».

²⁵ **Artículo 4.** «Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo».

²⁶ Derechos Humanos Laborales, que ven reflejados los contenidos de la *Ley Federal del Trabajo*, como es el caso de los artículos 354 al 385 y 386 al 403.

procedimentales se irán adecuando a golpes de sentencia a través de los criterios que emitan tanto los Tribunales como nuestro máximo Tribunal.

«Al día de hoy sería apresurado emitir postura alguna sobre la suerte que correrá este nuevo modelo de justicia hasta que no entre en operación en octubre de 2020 en el que inician 10 (diez) entidades del país, entre las que se encuentra el Estado de México. Pero lo que sí, resulta además de oportuno, prioritario para los poderes judiciales, es sumar todos los esfuerzos para que el diseño, planeación, implementación y consolidación de este nuevo modelo sea eficaz y eficiente para los justiciables, como acertadamente lo hace el Poder Judicial de la Ciudad de México, ya que los ajustes procedimentales se irán adecuando a golpes de sentencia a través de los criterios que emitan tanto los Tribunales como nuestro máximo Tribunal».

La reciente Reforma a la *Ley Federal del Trabajo*, desde nuestro punto de vista, es la más importante de las últimas fechas, incluso, más importante que la reforma penal, porque ésta va dirigida a un segmento muy específico de la población; por ello, hago votos para que ustedes y sus familias jamás se encuentren sujetos a las leyes penales, pero sí hago votos para que siempre estemos sujetos a las leyes laborales, porque eso implica que somos más prósperos, que estamos generando riqueza para sí, para nuestras familias, nuestras comunidades, municipios, Estados, en fin, para México.

Busquemos una justicia a la altura del siglo XXI.

Fuentes consultadas

Bibliografía

EL ECONOMISTA, «Hay 430,005 juicios laborales pendientes», México 2018, disponible en: [<https://www.eleconomista.com.mx/gestion/Hay-430005-juicios-laborales-pendientes-20181128-0027.html>], consultada en: 2020-01-15.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, INEGI, *Estadísticas laborales con información de 198 juntas locales de conciliación y arbitraje*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, información disponible en: [<https://reformalaboralparatodos>]

[.mx/2018/07/04/inegi-estadisticas-laborales-con-informacion-de-198-juntas-locales-de-conciliacion-y-arbitraje/](http://www.juridicas.unam.mx/2018/07/04/inegi-estadisticas-laborales-con-informacion-de-198-juntas-locales-de-conciliacion-y-arbitraje/)], consultada en: 2020-01-13.

MARQUET GUERRERO, Porfirio, *Resolución de Controversias Laborales - UNAM, Resolución de Controversias Laborales y Seguridad Social*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México disponible en: [\[https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2458/37.pdf\]](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2458/37.pdf), consultada en: 2020-01-12.

MONTALVO, José, *Reforma Constitucional en Materia de Justicia Laboral, Rasgos distintivos de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas*, Tirant Lo Blanch, México 2019.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CÁMARA DE DIPUTADOS, Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que reforma la de 5 de febrero de 1857, disponible en: [\[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ori_g_05feb1917_ima.pdf\]](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ori_g_05feb1917_ima.pdf), consultada en: 2020-01-15.

Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico, DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículo 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, disponible en: [\[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/231_DOF_24feb17.pdf\]](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/231_DOF_24feb17.pdf), consultada en: 2020-01-15.

Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico, DECRETO por el que se reforma a la fracción XXXI, del Apartado “A”, del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, disponible en: [\[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_088_09ene78_ima.pdf\]](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_088_09ene78_ima.pdf), consultada en: 2020-01-14.

Tesis 2a./J. 17/2015, de la Décima Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 699, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2008806, bajo el rubro: «CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE

RENUNCIA DE DERECHOS
(ABANDONO DE LAS
JURISPRUDENCIAS 2a./J. 10/2003,
2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 y
2a./J. 1/2010).

Tesis 2a./J. 179/2012, de la Décima
Época, sostenida por la Segunda
Sala de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, visible en la
página 731, Libro XVI, Enero de
2013, Tomo 2, del SJF y su Gaceta,
bajo el rubro: «ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO
INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN
PARTE DEL EJECUTIVO EN SENTIDO
AMPLIO».

Ley Federal del Trabajo.

Legislación Internacional

Constitución de Weimar, Alemania –
1919 – Ezequiel Sigman,
disponible en:
[[https://ezequiel singman.files.w
ordpress.com/2016/03/constituci
on-de-weimar-alemania-
19191.pdf](https://ezequiel singman.files.wordpress.com/2016/03/constitucion-de-weimar-alemania-19191.pdf)], consultada en: 2020-
01-15.